

ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO

ANUARIO CANÓNICO

AÑO VI

2020

**EL ROL DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN EL PROCESO MÁS BREVE
ANTE EL OBISPO**

Carmen PEÑA GARCÍA
Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

Anuario Canónico es una publicación anual de la Asociación Chilena de Derecho Canónico, entidad que agrupa a los cultores y operadores del derecho canónico en Chile. Tiene como finalidad cultivar y difundir el estudio del derecho canónico, promover el intercambio, convenios y colaboración científica con asociaciones similares e instituciones académicas, favorecer la investigación en materias de su incumbencia y promover la celebración de encuentros y de publicaciones científicas acerca de temas pertinentes con los fines de la Asociación.

Fundada en 1985, la Asociación Chilena de Derecho Canónico es persona jurídica canónica de derecho privado, que se rige por las disposiciones del derecho canónico y por sus respectivos Estatutos; ejerce sus actividades en el ámbito de la Conferencia Episcopal de Chile, bajo su propia responsabilidad y autonomía, sin perjuicio de la debida relación con la Autoridad Eclesiástica competente, conforme a las normas canónicas y a sus Estatutos.

Editor: Junta Directiva de la Asociación Chilena de Derecho Canónico.

Director: Pbro. Dr. Francisco WALKER VICUÑA.

Dirección Postal: Catedral 1063, Piso 7, Santiago, Chile.

Dirección electrónica: derehocanonicochile@gmail.com

Ciudad: Santiago

País: Chile

Fecha: Octubre 2020

ISBN: 978-956-9698-05-7

Imprimatur: 23 de Octubre de 2020, concedido por el Arzobispo de Santiago de Chile,
+ Celestino Aós Braco, OFMCap.

Impreso en Chile

Cyan Impresores Ltda.

cyanimpresores@gmail.com

EL ROL DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN EL PROCESO MÁS BREVE ANTE EL OBISPO¹

Carmen PEÑA GARCÍA

Concepción, 8 al 12 de julio de 2019.

La profunda reforma de los procesos canónicos de nulidad llevada a cabo por el motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus* ha supuesto una importante llamada a la renovación de las estructuras eclesiales judiciales y de su actuación pastoral respecto a los fieles, y ha suscitado no pocos desafíos jurídicos en su interpretación y aplicación en la praxis forense.

Tanto la reforma legal de los procesos canónicos matrimoniales y, más hondamente, la renovada concepción del sentido y finalidad de los mismos, como la misma necesidad de dar respuesta a este incremento de actividad, desde unas estructuras judiciales por lo general escasas de medios materiales y humanos, afectan también a la defensa del vínculo y puede plantear cuestiones no exentas de interés respecto a la actuación de este ministerio en el proceso.

De suyo, la configuración codicial del defensor del vínculo no se ha visto afectada por el m.p. *Mitis Iudex*, que mantiene tanto la exigencia de su *necesaria intervención* en estos procesos de nulidad, bajo pena de nulidad, como los *requisitos codicialmente establecidos* –de titulación académica, etc.– para el nombramiento de los defensores del vínculo². No obstante, la figura del defensor del vínculo ha quedado redimensionada en estos procesos, tanto por su importancia para salvaguardar la objetividad y carácter declarativo de estos procesos, ahuyentando cualquier duda sobre la adecuada defensa de la validez del matrimonio, dada la posibilidad de que ambos esposos soliciten conjuntamente la declaración de nulidad- como por los significativos cambios introducidos en la regulación de estos procesos, con especial mención a la desaparición de la *duplex conformis* en estas causas. Puede decirse, a este respecto, que la reforma procesal –si bien no tiene directamente como objeto al defensor del vínculo- repercute e incide en la actuación de este ministerio a lo largo de la tramitación de todo el proceso, y, de modo muy especial, en el trámite de apelación.

¹ Recojo y sintetizo en este artículo cuestiones tratadas en trabajos anteriores, especialmente en C. PEÑA, *El defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial tras el m.p. Mitis Iudex*, en L. RUANO ESPINA, J.L. SÁNCHEZ-GIRÓN (Eds), *Novedades de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado. A un año de la reforma del proceso matrimonial. Actas de las XXXVII Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Ed. Dykinson, Madrid 2017, 327-351.

² A pesar de la notable ampliación de las facultades del Obispo respecto a la constitución de su tribunal y designación de sus miembros que supone el m.p. *Mitis Iudex*, la dispensa de los requisitos académicos no se incluye entre dichas facultades, por lo que debe entenderse sigue el Obispo, en su caso, obligado a solicitar dicha dispensa de la Signatura Apostólica.

Aunque en este estudio nos centraremos, dada su novedad y las peculiaridades de este proceso, en la intervención del defensor del vínculo en el proceso breve ante el Obispo, resulta conveniente reflexionar, con carácter previo, sobre los criterios generales que rigen la actuación de este Ministerio en el ordenamiento procesal canónico. En efecto, el solo análisis de las concretas disposiciones legales –muy escasas, por otro lado- referidas al defensor del vínculo en el proceso breve quedaría cojo si no se tienen en cuenta estos principios generales, que son los que nos aportan las directrices y líneas maestras que deberán guiar la actuación del Defensor del vínculo en cada una de las fases de este proceso.

1. PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN DEL DV

Entre los principios generales que rigen la actuación de este Ministerio, presentan especial interés los siguientes³:

1.1. ACTUACIÓN NECESARIAMENTE PARCIAL (PRO VINCULO) Y RAZONABLE DEL DV

Los criterios definitorios de la actuación del defensor del vínculo vienen claramente establecidos en su definición legal, al establecer el c.1432 su necesaria actuación *pro vinculo* y el carácter *razonable* que debe tener dicha defensa.

La intervención del Defensor en la causa es, por consiguiente, necesariamente parcial, en cuanto favorable -por prescripción legal- a la validez del vínculo, contribuyendo al logro del fin último del proceso -el descubrimiento de la verdad del matrimonio concreto cuya validez se discute (*pro rei veritate*)- desde su propio posicionamiento procesal,

³ Aparte del estudio citado al inicio de este artículo, he abordado con anterioridad los criterios de actuación del defensor del vínculo en C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso*: Ius Ecclesiae 21 (2009) 349-366; ID., *Actuación del defensor del vínculo en el proceso de nulidad matrimonial. Consideraciones sobre su función a la luz de la regulación codicial y de la instrucción Dignitas Connubii*: Revista Española de Derecho Canónico 65 (2008) 517-536; ID., *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, en A. PÉREZ RAMOS – L. RUANO ESPINA (Eds), *La prueba en los procesos de nulidad matrimonial. Cuestiones de actualidad en Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico*, Salamanca 2003, 49-87. Sobre la configuración jurídico-procesal del defensor del vínculo, entre otros: G. COMOTTI, *Considerazioni sull'istituto del «defensor vinculi»*, en GHERRO, S. (Ed), *Studi sul processo matrimoniale canonico*, Padua 1991, 91-131; A. CORBÍ, *El defensor del vínculo matrimonial*, Pamplona 1994; M.A. FÉLIX BALLESTA, *La defensa del vínculo*, en CASTÁN, J.M.-GUZMÁN, C.-SÁNCHEZ, J.M.-PÉREZ-AGUA, T. (eds), *Hominum causa omne ius constitutum est. Escritos sobre el matrimonio en homenaje al Prof. Dr. José M^a Díaz-Moreno, S.J.*, Madrid 2000, 759-774; J. HUBER, *Il difensore del vincolo*: Ius Ecclesiae 14 (2002) 113-133; V. PALESTRO, *Il Difensore del vincolo ed il Promotore di Giustizia (artt.53-60)*, en AA.VV., *Il giudizio di nullità matrimoniale dopo l'instruzione "Dignitas Connubii". Parte Seconda: La parte statica del processo*, Ciudad del Vaticano 2007, 177-190; M. PALOMAR GORDO, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en *El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 7, Salamanca 1986, 401-447; P. PAVANELLO, *Il promotore di giustizia e il difensore del vincolo*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO, *Quaderni della Mendola. I giudizi nella Chiesa. I processi contenzioso e matrimoniale*, vol. 6, Milán 1998, 109-126; D. VAJANI, *La cooperazione del difensore del vincolo alla ricerca della verità per il bene della Chiesa*, Roma 2003.

necesariamente *pro vinculo*, al igual que los abogados la desempeñarán *pro parte* y el promotor de justicia, caso de intervenir, *pro rei veritate* en sentido propio.

La razonabilidad de la defensa aparece, por otra parte, como criterio delimitador de la actuación del defensor del vínculo, en un doble sentido: en negativo, como límite que impide cualquier actuación irrazonable, obsesiva, exagerada, escrupulosa, en defensa de la validez del matrimonio; en positivo, como criterio para guiar la actuación del ministerio público en aquellos casos, no sencillos, en que pueda darse un conflicto entre la certeza moral del defensor del vínculo sobre la nulidad del matrimonio y la existencia de razones oponibles en contra de la concesión de la nulidad.

No cabe confundir, en este sentido, al defensor del vínculo con el juez: si bien el juez debe dictar sentencia en conciencia, siendo su *certeza moral* determinante del fallo, el defensor del vínculo debe actuar no en virtud de su *certeza moral* sobre la validez del matrimonio, sino en virtud de su *oficio*, exigiendo expresamente el can.1432 que proponga y manifieste “todo aquello (*omnia*) que pueda aducirse *razonablemente* contra la nulidad o disolución”.

En definitiva, la función del defensor del vínculo en su condición de parte procesal –cuya falta de oposición a la nulidad, por otro lado, no vincula al juez, que puede igualmente dar una sentencia negativa - no es juzgar la causa, sino defender del mejor modo posible, siempre dentro de lo razonable, el vínculo conyugal, con objeto de que, en la interactuación con las otras partes, llegue a lograrse el descubrimiento de la verdad objetiva, fin último del proceso y al que deben contribuir, desde sus diversos posicionamientos, todas los participantes en las causas matrimoniales⁴. Ésta será, por tanto, la específica contribución del DV al descubrimiento de la *verdad* del matrimonio: que en el juicio que hace el tribunal sobre la validez o invalidez del matrimonio, el vínculo conyugal se vea –al igual que las pretensiones de las partes- adecuada y suficientemente defendido, contribuyendo de este modo al logro de la justicia y a la finalidad del proceso canónico.

1.2. CONDICIÓN DE PARTE DEL DV Y PRINCIPIO PROCESAL DE IGUALDAD DE PARTES

Dejando de lado el debate doctrinal de si el defensor del vínculo es *parte en sentido estricto*, como sostiene la mayoría de la doctrina tras la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, o sólo *parte formal*, parte *sui generis* o *asimilado a las partes*⁵, es indudable que el Código actual estableció como principio general, en el

⁴ C. PEÑA GARCÍA, *La función del Defensor del vínculo en la prueba*, o.c., 51-58.

⁵ Sobre la condición de parte del defensor del vínculo en el proceso, entre otros, Z. GROCHOLEWSKI, *Quisnam est pars conventa in causis nullitatis matrimonii*: Periodica 79 (1990) 357-391; C. MORÁN BUSTOS, *El derecho de impugnar el matrimonio. El litisconsorcio activo de los cónyuges*, Salamanca 1998, 307-323. También resulta de interés, aunque viene referido propiamente al promotor de justicia, en J.A.MARROQUÍN CAMEY, *Naturaleza procesal del promotor de justicia*, o.c., 258-279.

can.1434, la equiparación procesal entre el defensor del vínculo y los abogados de las partes, consagrando el principio de igualdad entre partes públicas y partes privadas que actúan asistidas de letrado⁶.

Este principio no se ha visto modificado por la posterior regulación legal introducida por el m.p. *Mitis Iudex*, que, a la vez que mantiene –como no puede ser de otro modo– la necesidad de intervención de este ministerio público, afirma también la importancia de la actuación de los abogados y patronos en estos procesos, para una mejor defensa de los fieles preocupados por solucionar su situación matrimonial ante la Iglesia.

Deberán, por tanto, interpretarse los criterios de actuación del defensor del vínculo en el proceso siempre desde esta óptica de defensa del principio de equiparación de partes establecido en el Código.

1.3. PARTICIPACIÓN Y COLABORACIÓN EN LA “PASTORAL JUDICIAL”

No cabe olvidar que también los defensores del vínculo participan y colaboran activamente en la pastoral judicial, lo que debe configurar el estilo de la actuación de este ministerio y de su relación con abogados y, en su caso, con los mismos fieles. Obviamente, las actuaciones de este ministerio no pueden venir caracterizadas por un estilo agresivo, avasallador, inquisitorial, insultante o suspicaz; también los defensores del vínculo –sin perjuicio del adecuado y fiel cumplimiento de su misión en el proceso– deben contribuir, con su actuación, a lograr realizar la *salus animarum*, fin último del derecho canónico y de todas las instituciones eclesiales, incluidas las jurídicas.

Esta finalidad pastoral de la actuación de todos los participantes en el proceso canónico de nulidad exige igualmente tener muy presente la obligación del defensor del vínculo –siempre desde su específica función procesal– de contribuir activamente al logro de la *justicia*, lo que supone también un decidido empeño en contribuir a la *celeridad procesal*. En efecto, muy relacionado con la exigencia de la *salus animarum* y del logro efectivo de la justicia está el dar rápida respuesta a las legítimas pretensiones y demandas de los fieles. El derecho fundamental de los fieles a la tutela judicial efectiva (c.221) incluye el derecho a una justicia eclesial rápida y eficaz. La celeridad en la tramitación y resolución de los procesos no puede ser considerada como una utopía inalcanzable, sino como un derecho de los fieles y un requisito exigible en la administración de justicia eclesial, a la que el ministerio público debe contribuir activamente.

⁶ Este principio de igualdad de partes –al menos de las asistidas por abogado– se ha convertido en un principio rector que recorre todo la regulación procesal del Código: además del c.1434 y del importantísimo c.1678, el principio de igualdad se plasma también en otros cánones como, p.e., los cc.1451, 1533, 1561, 1626, 1628, etc. Cfr. C. PEÑA GARCÍA, *Defensores del vínculo y patronos de las partes en las causas de nulidad matrimonial: consideraciones sobre el principio de igualdad de partes públicas y privadas en el proceso*: Ius Ecclesiae 21 (2009) 349-366.

En este sentido, convendría reflexionar sobre la oportunidad de mantener algunas praxis, vigentes todavía hoy en muchos tribunales eclesiásticos, poco respetuosas con el principio de igualdad entre partes públicas y privadas y gravemente dilatorias del proceso, como es la de esperar a que la parte privada presente sus escritos para, sólo entonces, dar traslado al Defensor del vínculo del decreto inicial –de prueba, de publicación, de conclusión de la causa, etc.- para que lo cumplimente teniendo a la vista lo aducido por las partes. Sería más coherente con la regulación procesal, con el principio de igualdad procesal de partes, y ciertamente contribuiría a una agilización del proceso, el dar traslado de los decretos judiciales *simultáneamente* a todas las partes personadas, de modo que cada una de las partes –públicas o privadas- responda a dichos decretos en el plazo concedido.

1.4. AUTONOMÍA Y CARÁCTER PÚBLICO DE LA ACTUACIÓN DEL DV

Esta característica de la necesaria autonomía e independencia del defensor del vínculo –que, en cuanto ministerio público requiere un nombramiento estable- debe concretarse en un doble sentido:

a) Autonomía frente el Vicario judicial y los demás jueces, de modo que nada constriña su libertad de actuación si considera necesario recurrir contra decisiones del tribunal, incluyendo tanto la impugnación de decretos recurribles en la misma instancia (la fijación del *dubium*, la admisión o rechazo de alguna prueba, el decreto de secreto de alguna de las actuaciones, etc.), como la necesaria independencia a la hora de apelar ante el tribunal superior contra la sentencia definitiva del tribunal (o del mismo Obispo, en el supuesto del proceso breve).

b) Autonomía respecto a las partes privadas, de modo que se evite cuidadosamente cualquier posible riesgo de confusión entre la postura procesal del defensor del vínculo y la de la parte demandada que se opone a la nulidad. El defensor del vínculo es un ministerio público, que, aunque actúa *pro vinculo*, lo hace desde la objetividad y distancia que le confiere su carácter público, mientras que la parte demandada puede oponerse a la declaración de nulidad por múltiples motivaciones y con muy distinta objetividad, no siendo extraño que el cónyuge demandado se oponga a la declaración de nulidad de un matrimonio cuya invalidez consta con toda certeza en autos.

En este sentido, conviene erradicar una praxis que puede verse favorecida desde los mismos tribunales eclesiásticos ante el súbito y notable incremento de las causas de nulidad, especialmente en tribunales con escaso número de patronos estables: la de “derivar” al defensor del vínculo al cónyuge demandado que se opone a la demanda pero que no quiere designar abogado que le represente y defienda, con la excusa de la saturación de los patronos y el argumento de que tanto el defensor del vínculo como el cónyuge opuesto a la nulidad mantienen la misma postura procesal.

Obviamente, nada obsta a que el defensor del vínculo pueda –especialmente, si es a petición del cónyuge demandado– ponerse en contacto con él, asesorarle sobre el proceso, escuchar su versión de los hechos, solicitarle que acuda a declarar o aporte alguna prueba, etc., dentro de su contribución a la pastoral judicial y en cuanto concreción del derecho de toda parte a buscar los medios de prueba que le favorezcan. Pero encuentro improcedente y contraproducente –tanto para la correcta actuación de este ministerio como para la misma defensa de los intereses del cónyuge demandado– que el defensor del vínculo se vea privado de su necesaria autonomía y convertido en una especie de abogado defensor de la parte demandada, puesto que es importante que este ministerio público pueda ejercer su función con libertad, sin verse constreñido por las demandas o expectativas de parte: así, si efectivamente la nulidad ha quedado plenamente probada en autos, deberá el defensor del vínculo reconocer que no tiene nada razonable que oponer, sin que la oposición del cónyuge demandado sea bastante para forzarle a elaborar una defensa artificiosa del vínculo. Y, obviamente, la parte demandada tiene derecho a ver defendidos su pretensión procesal con todas las garantías y medios de prueba, pudiendo sentirse indefenso si el ministerio público, en ejercicio de su autonomía, no atiende a las peticiones y expectativas del demandado.

2. ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN EL PROCESO ABREVIADO

Una vez señalados los principios o líneas directivas de la intervención del defensor del vínculo en el proceso, ha llegado el momento de analizar su actuación concreta en las diversas fases del novedoso proceso abreviado de nulidad matrimonial⁷.

2.1. PROCESO ABREVIADO INICIADO COMO ORDINARIO

El proceso abrevante el proceso abreviado, conforme recoge el c.1676,2⁸. En este sentido, el art.15 de la *Ratio procedendi* diado puede interponerse inicialmente como tal por las partes, pero cabe también que, habiéndose planteado en principio la demanda por proceso ordinario, sea el Vicario judicial quien, a la vista de los hechos de la demanda y de la respuesta de la parte demandada, establezca, en el decreto de

⁷ Comentan la regulación de este nuevo proceso, entre otros, M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, en L. RUANO – C. GUZMÁN, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado. Actas de las XXXVI Jornadas de actualidad canónica de la Asociación Española de Canonistas*, Madrid 2017, 249-278; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso “brevior” ante el obispo diocesano*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial tras la reforma del papa Francisco*, Madrid 2016, 125-176; E. NAPOLITANO, *Il processus brevior nella Lettera Apostolica motu proprio datae Mitis Iudex Dominus Iesus: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 549-566*; C. PEÑA, *El nuevo proceso ‘breviore coram episcopo’ para la declaración de la nulidad matrimonial: Monitor Ecclesiasticus 130/II (2015) 567-593*; M. POZZO, *Il processo matrimoniale piú breve davanti al Vescovo*, Roma 2016; etc.

⁸ Se trata de una disposición no exenta de perplejidades: C. PEÑA GARCÍA, *El proceso ordinario de nulidad matrimonial en la nueva regulación procesal*, en M.E. OLMOS ORTEGA (Ed.), *Procesos de nulidad matrimonial...*, o.c., 94-101.

litiscontestación, si la causa ha de sustanciarse mediante el proceso ordinario o medietalla el modo de actuar en este caso, animando al Vicario judicial a invitar a la parte, en su caso (si de lo alegado y aportado en la demanda hay indicios de nulidad evidente que hiciera innecesaria una instrucción detallada), a unirse a la demanda del actor.

En este caso de demanda inicialmente propuesta por el proceso ordinario, la intervención del defensor del vínculo será prácticamente igual a la que tenía en la anterior regulación: al defensor del vínculo deberá dársele traslado de la demanda y contestar a la misma, pudiendo interponer, en su caso, en cuanto parte demandada, todas las excepciones procesales que procedan contra la misma.

La novedad estriba en que deberá ser oído no sólo respecto a la fijación del *dubium*, sino también respecto a la conveniencia de sustanciar la causa por el proceso ordinario o por el abreviado, en caso de que el Vicario judicial se planteara la posibilidad de pasar la causa a este proceso. Esto exigirá que el defensor del vínculo valore si se dan los requisitos que permiten la tramitación por el proceso abreviado, en concreto, conforme al c.1683, la conformidad de los cónyuges en los hechos y en la petición de nulidad y que la nulidad resulte evidente a partir de la prueba aportada con la demanda y de las circunstancias concurrentes, de modo que no se requiera una instrucción pormenorizada.

2.2. ACTUACIÓN DEL DV ANTE UNA DEMANDA POR PROCESO ABREVIADO

Debido a las peculiares características y requisitos del proceso *breviore coram Episcopo*, con su exigencia de conformidad de ambos cónyuges en la petición de la nulidad, la intervención del defensor del vínculo en el mismo tendrá singular importancia, al ser este ministerio, en principio, la única parte demandada en estos procesos.

En este sentido, debido a la sintética regulación de este proceso en los cc.1683-1687 –más preocupados por establecer los requisitos para su utilización que por explicitar su desarrollo procedimental– se observa que dichos cánones omiten toda referencia a la audiencia del defensor del vínculo en el trámite de *admisión del proceso abreviado* (de hecho, resulta llamativa la escasa referencia al defensor del vínculo en la regulación de este proceso, haciéndose referencia a su intervención únicamente en relación con la presentación de observaciones tras la instrucción de la causa, en el c.1686). No obstante, pese a dicho silencio, resulta indudable que, en cuanto única parte demandada, deberá notificarse al defensor del vínculo la demanda de los cónyuges y permitírsele alegar lo que estime oportuno –también respecto a la procedencia de la vía procesal elegida, en paralelismo con el c.1676,2- antes de la fijación del *dubium*.

Puesto que ambos cónyuges han firmado la demanda (sea como ambos como actores, o bien uno de ellos dando expresamente su consentimiento a la demanda

propuesta por el otro), cabe presumir en principio la conformidad de los cónyuges en los *hechos fundantes* de la nulidad y en los concretos capítulos invocados (no simplemente en la voluntad de obtener dicha declaración de nulidad).

Pero deberá cumplirse también el segundo requisito: la *aportación de prueba suficiente 'in limine litis'*, de modo que quede patente la nulidad y sea innecesaria una instrucción pormenorizada del proceso⁹.

La concurrencia de este requisito de prueba suficiente y previsible agilidad en la instrucción del proceso deberá ser valorada cuidadosamente en cada caso por el Defensor del vínculo en su escrito de contestación a la demanda, y, muy especialmente, por el Vicario judicial a la hora de determinar si procede utilizar esta vía.

Se trata de una decisión delicada, que debe evitar tanto el peligro de prejuzgar la causa como el de admitir sin base suficiente un proceso extraordinario, que tiene predefinido por el legislador unos requisitos concretos y exigentes para su utilización, entre los cuales se encuentra que las circunstancias concurrentes y la prueba aportada con la demanda haga patente la nulidad, sin necesidad de una profusa instrucción.

2.3. ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO EN LA FASE PROBATORIA Y DISCUSORIA

Una vez admitida la demanda, la suma brevedad en la instrucción del proceso hará especialmente aconsejable la intervención del defensor del vínculo en la *sesión instructoria* de recogida de la prueba, de modo que esté presente en el interrogatorio de partes y testigos, contribuyendo a que se aclare, en su caso, cualquier duda que arrojen los hechos, pruebas e indicios aportados con la demanda¹⁰.

Por otro lado, dada la especial celeridad de este proceso, conviene que tanto el defensor del vínculo como el abogado de la parte puedan recibir ese mismo día copia de las actuaciones con el fin de que no se dilate el plazo de quince días establecido por el legislador para la presentación de observaciones y alegaciones.

⁹ Respecto a los requisitos necesarios para la utilización de este proceso, entre otros, M. ALENDA, *¿Nuevas causas de nulidad matrimonial canónica? El sentido del art. 14 §1 de las reglas de procedimiento contenidas en la Carta Apostólica Mitis Iudex Dominus Iesus*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado (=RGDCDEE) 40 (2016); M.D. CEBRIÁ, *Las circunstancias y hechos orientativos de la nulidad clara del art. 14 del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, para abrir el proceso breve ante el Obispo*: RGDCDEE 40 (2016); J. FERRER, *Valoración de las circunstancias que pueden dar lugar al proceso abreviado*: Ius Canonicum 56 (2016) 157-192; etc. Por mi parte, abordo esta problemática en C. PEÑA GARCÍA, *Desafíos y repercusiones de la reforma del proceso canónico de nulidad matrimonial*, en M. MORENO ANTÓN (Coord), *Sociedad, derecho y factor religioso: estudios en honor del PROF. ISIDORO MARTÍN SÁNCHEZ*, Ed. Comares, Granada 2017, 541-554; *¿Ampliación de los "motivos" de nulidad matrimonial en la nueva regulación del proceso canónico?*, en ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CANÓNICO (Ed.), *Anuario canónico*, vol.IV, Santiago de Chile 2018, 121-138.

¹⁰ Sobre las peculiaridades de la instrucción de la causa en estos procesos, me remito a lo expuesto en este mismo volumen del Anuario, bajo el título *La instrucción de la causa en el proceso brevior coram Episcopo de Mitis Iudex Dominus Iesu*.

En cuanto a la actuación del defensor del vínculo en la elaboración de estas alegaciones, ni *Mitis Iudex* en general, ni la concreta regulación de este proceso, introducen novedad alguna en la genérica regulación de este ministerio. Por tanto, sigue vigente la obligación del defensor del vínculo de articular, en la medida de lo posible, la defensa de la validez del matrimonio, para lo cual deberá utilizar todos los argumentos de que disponga en cada caso concreto y, sobre todo, deberá valorar la prueba practicada en la causa y destacar, en su escrito, aquellos puntos débiles de la pretensión de la parte actora.

Conforme a la configuración legal de este ministerio, no corresponde al defensor del vínculo suplantar la actuación del juez, evaluando los argumentos en pro y en contra de la nulidad y decidiendo si ha quedado o no probada la nulidad, sino exponer los argumentos favorables a la validez del matrimonio; o, en su caso, si considera que de lo actuado en la causa consta con certeza la nulidad, reconocer que no puede argüirse nada razonable a favor de la validez o remitirse al juicio del Sr. Obispo, sin aducir nunca argumentos *pro nullitate*.

Por otro lado, no contempla la ley, al igual que ocurre en el proceso documental, que haya propiamente *discusión* de la causa en estos procesos, limitándose el canon a reconocer, en aras del ineludible *ius defensionis*, el derecho de las partes a presentar alegaciones si lo estiman conveniente, así como el derecho-deber del defensor del vínculo de presentar sus observaciones. No se darán, por tanto, en este proceso abreviado, los trámites de réplica y dúplica, al no resultar esenciales para la salvaguarda del derecho de defensa¹¹.

2.4. ACTUACIÓN DEL DEFENSOR DEL VÍNCULO RESPECTO A LA APELACIÓN

Por último, el defensor del vínculo podrá tener un papel destacado en la *interposición de la apelación* contra la sentencia –necesariamente afirmativa– del Obispo en estos procesos. Al afirmar el c.1687,3 expresamente el carácter apelable de la sentencia declarativa de la nulidad dictada en su caso por el Obispo, no cabe duda de que la ley prevé la posibilidad de que el defensor del vínculo pueda, en cumplimiento de su ministerio, apelar contra la sentencia que considere infundada.

Aunque resulta a priori poco probable que la interposición de apelación en este proceso¹², resulta innegable el derecho-deber del defensor del vínculo de apelar

¹¹ C. PEÑA GARCÍA, *La reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial: el m.p. 'Mitis Iudex Dominus Iesus'*: Estudios Eclesiásticos 90 (2015) 672.

¹² Quizás por preverse muy extraña la interposición de este recurso (cfr. TRIBUNALE APOSTOLICO DELLA ROTA ROMANA, *Sussidio applicativo del Motu pr. Mitis Iudex Dominus Iesus*, Ciudad del Vaticano 2016, 42), la regulación positiva de la apelación en este proceso presenta no pocos interrogantes, como ha puesto de manifiesto la práctica totalidad de la doctrina, entre otros M.J. ARROBA CONDE, *El proceso abreviado de nulidad de matrimonio ante el obispo*, o.c., 275-278; J. LLOBELL, *Alcune questioni comuni ai tre processi per la dichiarazione di nullità del matrimonio previsti dal M.P. "Mitis iudex"*: Ius Ecclesiae 28 (2016) 20; C. MORÁN BUSTOS, *El proceso "brevior" ante el obispo diocesano*, o.c., 171-174; C. PEÑA GARCÍA, *La*

contra la sentencia que considere infundada, lo que resulta coherente con la naturaleza judicial del proceso y con la necesaria salvaguarda de la indisolubilidad del matrimonio, si en algún caso se declarasen nulos por este proceso matrimonios sin base suficiente. Debería salvaguardarse, por tanto, de modo eficaz, la autonomía e independencia de actuación de este ministerio, especialmente en este supuesto de considerar necesario recurrir contra la sentencia dictada por el Obispo del que depende.

En cualquier caso, la desaparición de la exigencia de *duplex conformis* -tanto en el proceso abreviado como en el ordinario- otorga especial relevancia a la decisión del defensor del vínculo sobre si interponer o no apelación contra la misma, a la vez que plantea algunas cuestiones de orden procedimental¹³.

2.4.1 DECISIÓN DE INTERPONER APELACIÓN

La posibilidad de interponer *apelación* contra la sentencia que la parte considere injusta, infundada o perjudicial constituye un derecho procesal básico de las partes litigantes, tanto públicas como privadas. Este derecho viene reconocido con toda amplitud en el ordenamiento procesal canónico (c.1628), que no exige causas tasadas para la interposición de este recurso, bastando la mera disconformidad con el fallo recaído. Obviamente, si bien en el caso de las partes privadas esta disconformidad puede ser más subjetiva, en el caso del ministerio público deberá venir motivada por razones objetivas deducibles de los autos.

En cuanto derecho de naturaleza dispositiva, a ninguna de las partes –tampoco el defensor del vínculo- puede privársele del derecho a interponer este recurso, pero tampoco ninguna de las partes está obligada a interponer apelación. No obstante, dada la importancia de la cuestión en juego –la determinación de la validez o nulidad del vínculo matrimonial- sí es obligación del defensor del vínculo, una vez recibida una sentencia declarativa de la nulidad, plantearse si interponer apelación contra la misma,

reforma de los procesos canónicos de nulidad matrimonial...: o.c., 673-675; C. PEÑA, L'apello nelle cause matrimoniali, en H. FRANCESCHI – M.A. ORTIZ (ed.), Ius et matrimonium II. Temi processuali e sostanziali alla luce del Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus, Roma 2017, 309-338 (especialmente, 334-337); R. RODRÍGUEZ CHACÓN, La ejecutividad de las sentencias afirmativas de nulidad de matrimonio no apeladas: RGDCDEE 40 (2016) 35-37; etc.

¹³ Sobre los problemas que, con carácter general, puede plantear la renovada regulación de la apelación en las causas de nulidad matrimonial, W. L. DANIEL, *The 'appellatio mere dilatoria' in causes of nullity of marriage. A contribution to the general theory of the appeal against a definitive sentence: Studia Canonica* 50 (2016) 383-452; G. ERLEBACH, *Algunas cuestiones sobre la apelación en las causas de nulidad matrimonial: Ius communionis* 5 (2017) 65-88; G.P. MONTINI, *Dopo la decisione giudiziale: appello e altre impugnazioni*, en REDAZIONE DI QUADERNI DI DIRITTO ECCLESIALE (dir), *La riforma dei processi matrimoniali di Papa Francesco. A guida per tutti*, Milán 2016, 107-125; G.P. MONTINI, *Il Difensore del vincolo e l'obbligo dell'appello*, *Periodica* 106 (2017) 301-339; C. PEÑA GARCÍA, *L'apello ...*, o.c., 309-338; ID., *Los recursos contra la sentencia tras la reforma procesal de Mitis Iudex*, en SADEC (*Sociedad Argentina de Derecho Canónico*), *XV Jornadas Anuales, 24, 25 y 26 de octubre de 2017, Buenos Aires*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018, 159-189.

lo que exigirá una valoración prudente por parte del Defensor del vínculo en cada caso concreto.

En la actual regulación, la responsabilidad del defensor del vínculo en este momento se ha visto notablemente incrementada. Aunque ya en la anterior regulación estaba obligado el defensor del vínculo a apelar contra aquellas sentencias declarativas de la nulidad que encontrase *no suficientemente fundamentadas* (art.279.2 *Dignitas Connubii*), es innegable que la trascendencia de la actuación de este ministerio en este momento queda muy revalorizado por la desaparición de la *duplex conformis* en la nueva ley procesal, que convierte en determinante de la firmeza o no de la sentencia la posible apelación de la misma por el Defensor del vínculo, especialmente en el proceso breve, dada el presupuesto de acuerdo entre las partes respecto a la nulidad. Tras la reforma, adquiere una especial relevancia y gravedad la actuación del defensor del vínculo en este trámite, teniendo el ministerio público la grave obligación *no de apelar*, pero sí de *valorar cuidadosamente si debe interponer apelación*.

En este sentido, será necesaria una especial formación, diligencia e independencia de los defensores del vínculo, ante las previsibles presiones –al menos de índole moral– que pueden recibir en orden a que no interpongan apelación. El defensor del vínculo deberá, en cumplimiento de su ministerio, tener un especial cuidado en la valoración de si debe o no interponer apelación contra la sentencia afirmativa, sin escrúpulos ni apelaciones injustificadas o apriorísticas si la nulidad es clara, pero también sin retraerse de apelar por respetos humanos si dicha nulidad no consta con certeza.

2.4.2. REQUISITOS PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA APELACIÓN POR EL DEFENSOR DEL VÍNCULO

Si, una vez valorado el fundamento de la sentencia, el defensor del vínculo considera oportuno apelar contra la misma, deberá ser especialmente diligente en el cumplimiento de los requisitos necesarios para la interposición del recurso, impidiendo que quede perjudicado su derecho.

La interposición y prosecución de la apelación en estas causas seguirá la regulación general de la apelación contenida en el Código, al no haber establecido *Mitis Iudex* ninguna peculiaridad respecto a estos trámites procesales.

Siendo la apelación un recurso *ordinario*, que no exige especiales motivos para su interposición y cuya interposición no requiere ser motivada, el cumplimiento de los plazos aparece como el principal requisito a cumplir. En el caso del defensor del vínculo, sin embargo, conviene que, aunque no sea un requisito exigido carácter general, el ministerio público *motive* –siempre que sea posible– su recurso, para poner de manifiesto la *razonabilidad* del mismo, así como para contribuir a una mejor valoración

del recurso por el defensor del vínculo del tribunal superior, a quien corresponderá en su caso la prosecución del mismo.

En cualquier caso, como se ha indicado, el requisito ineludible para la admisión del recurso será el cumplimiento del plazo fatal establecido por el legislador en el c.1630: el plazo perentorio de quince días útiles desde la publicación de la sentencia; si se deja pasar infructuosamente, la sentencia se convierte en firme e inapelable

Este plazo se comienza a contar para cada parte desde la *efectiva notificación de la sentencia*, fecha que debe constar de modo fehaciente en autos, por cualquiera de los medios admitidos en derecho. Será preciso, por tanto, y tendrá una especial importancia:

- a) que conste la notificación de la sentencia también al Defensor del vínculo de modo fehaciente, por firma del defensor del vínculo ante el notario del tribunal o por algún otro procedimiento igualmente seguro. Esto permitirá que no haya duda ninguna respecto al cómputo de los plazos de cara a la procedencia del recurso interpuesto por el defensor del vínculo, que afecta a la firmeza de la sentencia.
- b) que la notificación se produzca en un plazo razonable, similar al de las partes privadas, para no perjudicar el derecho de los fieles a una resolución eclesial sobre su situación matrimonial en un tiempo prudencial. Téngase en cuenta que, hasta que no transcurra el plazo para que todas las partes –públicas y privadas– presenten en su caso apelación, no podrá el tribunal dictar el decreto declarando, en su caso, la firmeza de la sentencia y ordenando la ejecución de la misma, permitiendo a las partes contraer nuevo matrimonio. La finalidad pastoral y la deontología de este ministerio exige del mismo una especial diligencia en el cometido de sus funciones, a lo largo de todo el proceso, pero también en este momento final de recepción de la sentencia definitiva.

En caso de interposición de apelación por el defensor del vínculo deberá el tribunal dictar un decreto teniendo por interpuesta la apelación contra la misma, al igual que ocurre con las apelaciones interpuestas por las partes privadas.

4.4. LA PROSECUCIÓN DE LA APELACIÓN POR EL DEFENSOR DEL VÍNCULO

Aunque, dado lo extraño que previsiblemente resultará que se apele contra sentencias dictadas por proceso abreviado, el legislador no ha regulado con detalle el trámite en segunda instancia, será de aplicación en principio, con carácter subsidiario, lo dispuesto en el Código, haciendo las adaptaciones exigidas por lo peculiar de este proceso.

Parece, por tanto, en principio, que, en el supuesto de que sea el defensor del vínculo quien interponga apelación, ésta debería ser proseguida por el Defensor del

vínculo del tribunal del Obispo (o de la Rota Romana, si se apela ante el Decano) que deba resolver la apelación. En cualquier caso, si, estudiada la causa y los motivos de apelación alegados por el defensor del vínculo de instancia, el Defensor del vínculo del tribunal superior considerara infundada la apelación, podrá el Ministerio público del tribunal superior -al igual que las partes privadas- renunciar a proseguir dicha apelación, conforme establece el c.1636,2, quedando firme la sentencia de instancia.

Si, por el contrario, el defensor del vínculo del tribunal superior considerara oportuno proseguir la apelación interpuesta por el defensor del tribunal *a quo*, deberá presentar en plazo su escrito de prosecución. Al Obispo legalmente designado corresponderá decidir si rechaza *a limine* esa apelación con un decreto propio, o si la admite, remitiendo la causa a examen ordinario de segundo grado.

